



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE OXCHUC, ESTADO DE CHIAPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas. Anexos: a) Copia certificada del Decreto número ciento cuarenta y cuatro (144), por medio del cual se ratifica a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos como Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por el periodo del treinta y uno de enero al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; b) Copia certificada del expediente legislativo relativo al Decreto número ciento cincuenta y seis (156), correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual la Comisión Permanente del Congreso del Estado, declaró la separación del cargo de María Gloria Sánchez Gómez, Miguel Gómez Hernández, Amalia Sánchez Gómez, Mario Gómez Méndez, Elia Santiz López, Manuel Gómez Santiz, Sandra Patricia Moshan Sánchez, Vicente Gómez Santiz, como Presidenta, Síndico, Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Quinta Regidora y Sexto Regidor, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Estado de Chiapas, y c) Copia certificada del Oficio número 000197 dirigido al Gobernador Constitucional de la entidad, por el cual el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas remite el Decreto número ciento cincuenta y siete (157).	24224

Documentales depositadas a través de mensajería acelerada y recibidas el treinta y uno de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, en representación del Poder Legislativo de la entidad, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

¹De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 23, párrafo primero, de la Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que establece lo siguiente:
ARTÍCULO 23. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso y su representante jurídico: en él se expresa la unidad del Congreso del Estado. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrán (sic) las siguientes atribuciones: (...)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada ley.

Asimismo, se tiene a la referida autoridad solicitando la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria de la materia, lo cual se determinará al momento de dictar sentencia en el presente asunto.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 35⁹ de la referida ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de diez de abril de dos mil dieciocho, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados.

Corrase traslado al municipio actor y a la Procuraduría General de la República, con copia simple de la contestación de demanda presentada por el Poder Legislativo de la entidad, en la inteligencia de que los anexos

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

I. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o promulgado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, comparezcan a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro de término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Esos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2018

PÁGINA 5

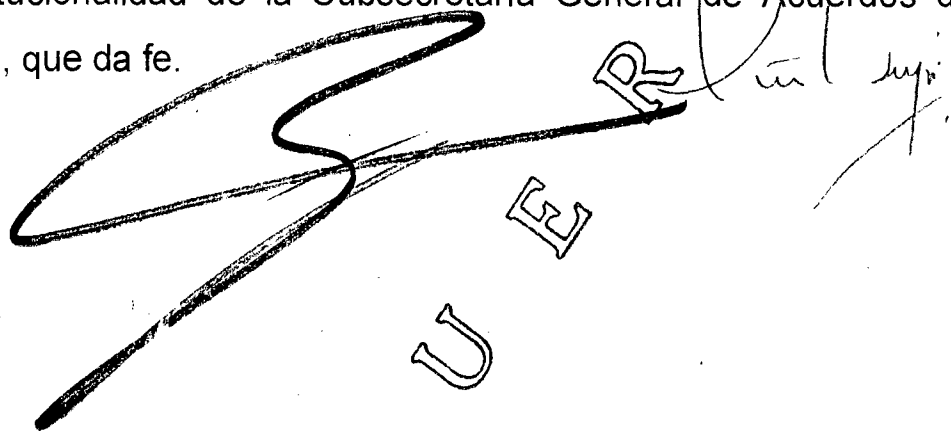
presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 29¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan **las nueve horas con treinta minutos del martes diez de julio de dos mil dieciocho**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la referida oficina, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **74/2018**, promovida por el Municipio de Oxchuc, Estado de Chiapas. Conste.

EGM/JOG 3

¹⁰Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.